

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR.

Secretaría.—Negociado 1.º

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Eloy Domingo Merino, vecino de Turégano, contra la providencia de este Gobierno confirmatoria del acuerdo de la Junta municipal de dicho pueblo, aprobando el presupuesto adicional del ejercicio corriente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de procedimiento administrativo aprobado por Real decreto de 22 de Abril último.

Segovia 9 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GULLÉN.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Estadística.—Circular.

Habiendo dispuesto la Dirección general del Instituto Geo-

gráfico y Estadístico que se reúnan por el Jefe de los trabajos estadísticos de la provincia, los datos relativos al precio medio de algunos artículos de consumo y los concernientes á los salarios que haya disfrutado la clase jornalera en general durante el primer semestre del año que cursa ó sea durante el semestre que terminó en 30 de Junio último; encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan facilitar exacta y puntualmente á dicho funcionario, dentro del plazo que señale, las expresadas noticias.

Del celo de las autoridades locales me prometo que, bien penetradas de la importancia de este servicio, lo mirarán con preferente interés y lo cumplimentarán con el mayor esmero, poniendo verdadero empeño en que la presente estadística sea en todas sus partes imagen fiel de la verdad.

Segovia 5 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GULLÉN.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Según me participa el Alcalde de Basardilla se halla detenida desde el día 1.º del corriente y en poder del vecino de dicho pueblo Aureliano de Frutos, una res lanar de las señas que á continuación se expresan, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla, previa justificación de su perte-

nencia y pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 10 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GULLÉN.

Señas de la res.

Un carnero capón con marca en las orejas, la derecha rajada, y en la izquierda tiene una muesca y se comprende está herido del vacío izquierdo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio ampliado de 1891 á 92.—Mes de Septiembre de 1892.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capt.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	200
2 Servicios generales.....	"
3 Obras obligatorias.....	"
4 Cargas.....	"
5 Instrucción pública.....	800
6 Beneficencia.....	"
7 Corrección pública.....	"
8 Imprevistos.....	"
9 Nuevos establecimientos.....	"
10 Carreteras.....	8000
11 Obras diversas.....	"
12 Otros gastos.....	"
13 Resultados.....	"
14 Ampliación.....	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"
16 Devoluciones.....	"
Total.....	9000

Segovia 1.º de Agosto de 1892.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 1.º de Agosto de 1892.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Villa.—Cáceres, Secretario.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

El personal de Seguridad y de Vigilancia, así en Madrid como en las demás provincias, no es acaso bastante para satisfacer las múltiples y difíciles atenciones de los servicios que desempeña; pero tal deficiencia, debida á la necesidad de encerrar en el límite de lo posible los gastos públicos, se acrecienta y agrava, si una parte de dicho personal se distrae en funciones que no son propias de su cometido, como en mayor ó menor escala viene, por desgracia, sucediendo, según es notorio.

Esa abusiva práctica, altamente perjudicial para los intereses públicos, cualquiera que sea la razón ó el pretexto en que se funde, reclama inmediato y enérgico remedio.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en ningún caso ni con pretexto de atenciones, sean del orden que fueren, el personal de Seguridad y Vigilancia pueda ser destinado á otros servicios que los que taxativamente determinan sus respectivos reglamentos; en la inteligencia de que se exigirá estrecha responsabilidad á los que, faltando á este precepto general, adopten ó mantengan cualquier disposición en contrario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y para que se sirva acusar recibo á este Ministerio de la presente, manifestando quedar enterado de lo que en ella se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1892.—Villaverde.

Sr. Gobernador Civil de.....

REAL ORDEN CIRCULAR.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 44 de la ley Provincial vigente, las elecciones para la renovación bienal de las Diputaciones deberán verificarse en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, y á V. S. corresponde, según el art. 59, hacer la convocatoria dentro de los términos que en el mismo artículo se fijan. Al efecto debe V. S. fijar el día 25 de Agosto para que aparezca la convocatoria inserta en el *Boletín oficial* de esa provincia, señalando para que la elección tenga lugar el domingo 11 de Septiembre.

Procede aplicar á esta elección los preceptos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, los de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las disposiciones dictadas para su ejecución, y muy especialmente el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la Real orden de 25 de Noviembre del mismo año, inserta en la *Gaceta* del 26, y la circulada á los Gobernadores por este Ministerio el 27 del mes y año citados.

Además del indicador que para las operaciones de la elección se une á esta circular, con objeto de evitar dudas y consultas que no siempre pueden resolverse con la urgencia que su interés reclama, se resumen á continuación las instrucciones más precisas á fin de evitar quejas y reclamaciones justificadas.

Parece indudable que al formarse las listas electorales que han de servir para la próxima elección se habrá tenido en cuenta que en las capitales de provincia donde resulten electores de una misma Sección, que por pertenecer á distintos distritos judiciales deben ejercer sus derechos unos en esta renovación bienal, mientras los otros han de aguardar para ejercerlo á la siguiente, es forzoso salvar esta dificultad; pero si así no hubiese sido, puesto que el Gobierno no tiene participación alguna en la formación de las listas, se recuerda á V. S. la disposición primera de la Real orden de 25 de Noviembre de 1890, según la cual debe hacerse una clasificación de los electores de las secciones, separando los que tienen derecho á votar ahora, de aquellos otros que no deben hacerlo hasta después de dos años. Hecha esa clasificación en las listas separadas expresivas del número de cada elector en el Censo, de sus apellidos y nombre, edad, domicilio y profesión, y si sabe ó no leer y escribir, se publicarán en *Boletín* extraordinario las expresadas listas y se fijarán en los sitios de costumbre, constituyéndose las Mesas de las secciones en la forma establecida por el decreto de adaptación, y no admitiéndose á votar sino á los electores incluidos en las listas de los do-

miciliados en el distrito judicial á que corresponda la renovación, toca á las Juntas provinciales remitir á los Presidentes de las Mesas las expresadas listas para que sean expuestas al público en las puertas de los Colegios respectivos.

Con arreglo al art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el domingo anterior al día de la elección, ó sea el día 4 de Septiembre, ha de celebrarse la sesión de la Junta provincial del Censo, para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, debiendo ser la fecha de las solicitudes y propuestas posterior á la de la convocatoria.

Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial y los Diputados provinciales actuales que no reúnan la cualidad de ex-Diputados, solo por los conceptos señalados en el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 pueden obtener la declaración de candidatos al efecto de designar Interventores; y para solicitarlo por el número segundo del citado artículo, necesitan haber obtenido en el mismo distrito la quinta parte de los votos emitidos.

Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, si solicitaren ser candidatos ó fueren propuestos como tales, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta en la sesión que ha de celebrar ésta el domingo anterior al señalado para la elección, á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado; pero á fin de que produzcan efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí, ó por medio de apoderados, en forma legal.

De conformidad con el espíritu y el texto del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial, durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo antes del señalado para la elección.

Pasadas las siete primeras horas, se procederá á ultimar las operaciones de nombramiento, y sorteo en su caso, de los Interventores y suplentes; y si no fueren para ello bastante tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiere de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento á los Presiden-

tes de las Juntas provincial y central.

La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurren, ó no se excusasen oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma.

Para esta sesión, el Presidente convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo en cuenta los que puedan resultar incompatibles por aspirar á ser designados candidatos. Si no se reuniese número suficiente de Vocales natos y suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital, con el número de los que asistan.

Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos no necesitarán reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890. Los que nombren las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastante que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales á los efectos del párrafo cuarto de dicho artículo 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo término municipal.

Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del repetido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones se verificará por resúmenes certificados, que habrá de autorizar el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, y en los que se comprenderán tan sólo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes.

Los nombramientos de Interventores y suplentes se autorizarán por el Presidente y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos cuando aquéllos residan fuera de la capital de la provincia. Para estos nombramientos y certificaciones podrá hacerse uso de documentos impresos, así como para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los

nombramientos de Interventores, certificaciones del escrutinio, de las actas y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

Es asimismo necesario que oportunamente recurra V. S. por medio de atento aviso al Presidente de la Audiencia para el cumplimiento de los artículos 44 y 45 del Real decreto de 5 de Noviembre, relativos á la designación de Magistrados que han de presidir las Juntas de escrutinio.

Como queda dicho, el día 25 del presente mes de Agosto se ha de publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia la convocatoria para la elección, y desde ese día comienza el período electoral; debiendo V. S. tener muy en cuenta para todo lo concerniente á los distritos respectivos en que se ha de proceder á la elección lo dispuesto en el art. 91 de la ley Electoral y 58 del Real decreto de adaptación, cuyas prescripciones se han de observar hasta que, terminadas las operaciones del escrutinio general, el Presidente de esta Junta la declare disuelta y concluida la elección, á tenor de lo dispuesto en el art. 55 del Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1892.—Villaverde.

Sr. Gobernador de la provincia de....

INDICADOR

para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

DIA 25 DE AGOSTO.—Empieza el período electoral con la publicación en el *Boletín oficial* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine, sin que sea necesario en esta ocasión que los Jueces remitan certificaciones de fallecidos é incapacitados. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre y primera disposición transitoria.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 4 de Septiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

DIA 4 DE SEPTIEMBRE.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que

previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

DIA 5 DE SEPTIEMBRE.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

DIA 11 DE SEPTIEMBRE.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de determinadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 15 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los Boletines oficiales las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

DIA 15 DE SEPTIEMBRE.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ó otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

DIA 2 DE NOVIEMBRE.— Los Diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el periodo semestral que correspondía inaugurar en el quinto mes del corriente año económico. (Art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1890.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La supresión de algunos Juzgados de primera instancia, acordada por Real decreto de 16 de Julio último, ha motivado consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las diferentes provincias á que afecta aquella reforma, sobre las alteraciones que la misma podría producir en la actual división de distritos para la elección de Diputados provinciales.

Proviene las dudas suscitadas de que, según lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley Provincial, habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupación de cada dos partidos judiciales en un distrito que elegirá cuatro Diputados; y según el art. 10, la capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría; y si los dos tuvieren la misma, en la población cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Para la recta inteligencia de esas disposiciones legales, conviene tener presente que las bases adoptadas para la agrupación de distritos respondían al propósito claramente expresado en el art. 9.º de la precitada ley, de procurar la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hubieren de constituirlos, para lo cual, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones, dividiría las provincias en distritos, no pudiendo alterarse esa división sino por medio de una ley.

En cumplimiento de los preceptos sucintamente recordados, se hizo la división de las provincias en distritos para las elecciones de Diputados provinciales por Real decreto de 31 de Agosto de 1882, en el que se señalaron las regiones que tenían derecho á elegir Diputados y la capitalidad de los distritos. Mas no siendo alterable aquella división sino por medio de una ley, ha quedado subsistente y debe ser respetada mientras no se modifiquen sus preceptos con las solemnidades y por los procedimientos que exige la formación de las leyes.

Por otra parte, tampoco sería necesaria en este caso la variación de los distritos, pues la circunstancia meramente accidental de que se hayan suprimido algunos Juzgados no altera el número de electores, ni puede influir en el de Diputados, ni siquiera tiene carácter definitivo, según se desprende de la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Julio último.

Atendiendo á las breves consideraciones que anteceden;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para las próximas elecciones de Diputados provinciales rija la división de distritos y designa-

ción de capitalidades de los mismos existentes en la actualidad, que son las aprobadas por Real decreto de 31 de Agosto de 1882, con las modificaciones intruducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1888.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Ministerio de la Guerra.

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Continuación.)

Capitanía general de Burgos.

195 Ayuntamiento de Haro (Logroño). 1.ª categoría. Guarda mayor montado, con el sueldo anual de 1.183'25 pesetas.

196 Idem de Cevico de Navero (Palencia). 1.ª Idem municipal del campo y monte, con 380 id.

197 Idem de Briñas (Logroño). 2.ª Depositario de fondos municipales, con 150 id. y 500 de fianzas.

Capitanía general de Castilla la Nueva.

198 Ayuntamiento de Segovia.—Resguardo de consumos. 1.ª Dependiente de segunda clase, con 750 id. Ser mayor de veinte años y no exceder de cincuenta.

199 Idem de Mondéjar (Guadalajara). 3.ª Auxiliar de Secretaria, con 625 idem.

200 Idem. 1.ª Dos plazas de Guardia municipal, con 365 id. cada una.

201 Idem. 2.ª Dos plazas de Alguacil municipal, con 365 id. cada una.

202 Idem de Cifuentes (id.) 1.ª Guardia municipal, con 365 id.

203 Idem de Segovia.— Alumbrado público. 1.ª Sereno ó Vigilante nocturno, con 730 id.

204 Idem de Lucillos (Toledo). 1.ª Guarda municipal jurado de campo y á pie, con 365 id. Este destino caducará en 30 de Junio de 1893.

205 Gobierno Civil de Madrid.—Delegación de Vigilancia. 1.ª Seis plazas de Agente de segunda clase, con 1.000 id. cada una.

206 Juzgado de primera instancia é instrucción de Huete (Cuenca). 1.ª Alguacil, con 480 id. y derechos arancelarios.

207 Idem de Medinaceli (Soria). 1.ª Idem, con 480 id. y derechos arancelarios.

208 Ayuntamiento de Brihuega (Guadalajara). Guarda municipal de montes á caballo.

209 Gobierno Civil de Madrid.—Delegación de Vigilancia de distrito. 3.ª Aspirante primero, con 1.250 idem.

210 Obras públicas de Toledo.—Carreteras del Estado. 1.ª Siete plazas de peón caminero, con 730 id. cada una. Tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

211 Ayuntamiento de Valladolid.—Administración municipal de Consumos. 1.ª Tres plazas de

Vigilante de segunda clase, con 821'25 id. cada una. Ser mayores de veinte años de edad sin exceder de la de cincuenta.

212 Idem de Villarramiel (Palencia). 1.ª Alguacil, con 825 id.

213 Intendencia militar del distrito. Edificios militares de Valladolid. 2.ª Conserje, con 270 id.

Capitanía general de Cataluña.

214 Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado. 1.ª Cuatro plazas de peón caminero, con 2'25 pesetas diarias. De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

215 Idem de Tarragona.—Idem. 1.ª Cinco plazas de peón caminero, con 2 pesetas diarias. De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

216 Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar (Gerona). 1.ª Alguacil, con 480 pesetas, y derechos arancelarios.

217 Diputación provincial de Tarragona.—Junta de instrucción pública de la provincia. 4.ª Oficial de Contabilidad de los fondos de primera enseñanza, con 1.500 idem.

(Concluirá.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

A fin de continuar la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del año económico actual, he acordado tenga ésta lugar en los pueblos de las respectivas zonas de que se compone esta provincia, en los días que á continuación se expresan:

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

Cuarta zona, á cargo de D. Demetrio Casado.

Fresno de la Fuente; días 24 y 25 de Agosto.

Quinta zona, á cargo de D. Valeriano de Alvaro.

Valdesimonte; días 22 y 23 de Agosto.

PARTIDO DE CUELLAR.

Agrupación del Auxiliar D. Santos Gutiérrez.

San Martín y Mudrián, días 16 y 17 de Agosto.

Agrupación del Auxiliar D. Silverio Velasco.

Cobos de Fuentidueña, días 22 y 23 de Agosto.

San Miguel de Bernuy, 24 y 25 de idem.

Agrupación del Auxiliar D. Roberto Mateos.

San Cristóbal de Cuéllar, días 22 y 23 de Agosto.

Lo que he dispuesto hacer público por el presente periódico oficial, para conocimiento de los señores contribuyentes y Alcaldes de los pueblos que comprende este anuncio, debiendo estos últimos hacer público por medio de edictos y pregones el día en que ha de dar principio á la cobranza en el distrito municipal. Segovia 10 de Agosto de 1892.—P. S., Luis R. Escalona.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Trabajos Estadísticos.—Circular.

Habiendo dispuesto la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que la oficina de mi cargo proceda sin demora á la adquisición de los antecedentes que den á conocer no solo el precio medio que durante el primer semestre del año corriente obtuvieron los principales artículos de consumo, sino también el tipo máximo y mínimo de salario que, en igual intervalo de tiempo, haya disfrutado la clase jornalera en general, y publicada por el Excelentísimo Sr. Gobernador en otra parte de este mismo Boletín la circular mencionada en el artículo 13 de la Real instrucción para el servicio provincial de Estadística, ruego á los Sres. Alcaldes se sirvan remitirme en el preciso término de diez días, un estadito, (ajustado al modelo inserto al pie de la presente circular) expresivo de dichos datos.

Con objeto de simplificar y uniformar en lo posible el servicio, se remitirán como en la estadística análoga de 1891 se hizo, estados impresos. De este modo la tarea de las Alcaldías quedará reducida á llenar las casillas de los estados que reciban y á devolverlos por el correo, una vez diligenciados, al Jefe de los trabajos estadísticos de la provincia.

Segovia 5 de Agosto de 1892.—El Jefe de los trabajos, José Pérez.

Provincia de Segovia.

PARTIDO JUDICIAL DE _____ AYUNTAMIENTO DE _____

Precio medio que obtuvieron en este término municipal durante el primer semestre de 1892 los principales artículos de consumo.

ARTÍCULOS DE CONSUMO.	UNIDAD.	PRECIO MEDIO.	
		Pesetas.	Cts.
Pan... de trigo de 1. ^a	Kilógramo.		
de	idem.		
de	idem.		
Carne... de vaca.....	idem.		
de carnero.....	idem.		
Tocino.....	idem.		
Bacalao.....	idem.		
Aceite.....	Litro.		
Vino común.....	idem.		
Arroz.....	Kilógramo.		
Patatas.....	idem.		
Garbanzos.....	idem.		
Judías.....	idem.		
Lentejas.....	idem.		
Guijas (almortas, cicerchas ó muelas).....	idem.		
Habas.....	idem.		
Guisantes.....	idem.		
Altramuces.....	idem.		
Yeros.....	idem.		
Arbejas (algarrobas).....	idem.		

Nota. El tipo máximo de los jornales ha sido...
 —Jornaleros agrícolas (Braceros)...
 —fabriles é industriales (Obreros)...
 —Albañiles y peones de idem.....
 —Trabajadores diversos.....
 Idem mínimo.....
 —Jornaleros agrícolas (Braceros)...
 —fabriles é industriales (Obreros)...
 —Albañiles y peones de idem.....
 —Trabajadores diversos.....

En..... de..... de 1892.

v.º B.º:
 EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

(Lugar del sello.)

Alcaldía constitucional de Santa María de Nieva.

Con el fin de que puedan ser censuradas las cuentas de gastos carcelarios de este partido, pertenecientes al año económico de 1891-92, he dispuesto convocar á los Alcaldes de este Distrito ó sus representantes nombrados por los Ayuntamientos, para que se presenten en la Casa Consistorial de esta villa en el día veintiuno del mes corriente y hora de las once de la mañana, donde estarán de manifiesto las mismas para ser revisadas por todos los

interesados, y con la censura que recaiga serán remitidas á la Comisión provincial; todo en conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1886.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Santa María de Nieva 6 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Aureliano Redondo.

Ayuntamiento de Olombrada.

ESTABLECIMIENTO DE UN MERCADO SEMANAL.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se establece en este pueblo un mercado semanal que se celebrará todos los sábados del año, desde el primero del mes de Septiembre próximo en las inmediaciones de las Casas Consistoriales.

Ha sido el fundamento de tal determinación, la importancia que tiene esta población situada en un centro de gran número de ellas enteramente agrícolas, que están distantes de los que se celebran en Fuentepelayo, Sepúlveda, Peñafiel y Cuéllar; que cuenta con vida propia, si así puede llamarse, la que tiene médico, dos farmacias, dos veterinarios, parada de sementales ó casa de monta, tiendas de comercio, comestibles y demás necesarios; con buenas y abundantes aguas, casas capaces para olojar ganados inmediatas al mercado, y por último, la ventaja de que no se ha de exigir cantidad alguna á los que conduzcan toda clase de géneros objeto de contratación por derechos de puesto y venta.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos de la provincia y demás inmediatos de la de Valladolid, por este edicto en el Boletín oficial y anuncios particulares.

Dado en Olombrada á 31 de Julio de 1892.—El Alcalde, Julian Pecharrroman.—Por su mandado: el Secretario, Celestino Hernangomez.

Alcaldía de Chañe.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir de acuerdo con el Recaudador del mismo, ha señalado los días 18 y 19 del corriente mes de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde para la cobranza de los recargos municipales impuestos sobre la contribución territorial é industrial, correspondiente al primer trimestre del corriente año económico, la que se verificará en las Casas Consistoriales; advirtiéndose que en los tres trimestres sucesivos, se realizaran en los mismos días en que la Delegación de Hacienda señale para verificar la de las contribuciones directas de este distrito municipal.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Chañe 8 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Matias Herranz.

Alcaldía de Valverde.

No habiendo tenido efecto los remates de arriendo con venta exclusiva al por menor de las especies de líquidos, carnes y sal para el corriente año económico de 1892 á 93 por falta de licitadores, por el presente se anuncia tercera y última para el día diez y siete del corriente mes en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento y hora de diez á once de su mañana, bajo el tipo de 2391 pesetas 54 centimos, importe de las dos terceras partes de las cuotas que importan los ramos, incluso en esta partida el tres por ciento de premio de cobranza y conducción.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate.

Valverde 9 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Venancio Sevillano.

Alcaldía de Santiuste de Pedraza.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con el Recaudador del mismo, ha señalado los días 16 y 17

del actual, de nueve á tres de la tarde cada uno, para la cobranza en la Casa Consistorial del recargo municipal impuesto sobre la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del corriente ejercicio.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, en cumplimiento del art. 33 de la instrucción de Recaudadores para conocimiento de los contribuyentes del distrito, y á quienes se advierte que los tres trimestres sucesivos se realizarán en los mismos días que la Delegación de Hacienda señale para verificar la de las contribuciones directas de este término municipal.

Santiuste de Pedraza 8 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Antonio González.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Tomás Garcia Martin, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de las caballerías cuyas señas á seguida se detallan, así como á la detención de las personas en cuyo poder se hallaren si no justificaren su legítima procedencia, las cuales le fueron robadas la noche del tres del actual á Leocadio Herrero Gomez, vecino del Espinar, del prado denominado Mogon, jurisdicción de dicha villa.

Dado en Segovia á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Garcia Martin.—El Escribano, Celestino Perez.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS			VIENTO.	Estado del cielo.
		Or. diario.	De máxima.	De mínima.		
30 Julio.	679'10	24'3	29'7	10'5	O. N. O.	Despejado.
31 "	678'04	24'2	32'6	11'8	O.	Idem.
1 Agosto.	680'05	18'7	31'0	10'0	E.	Nuboso.
2 "	681'00	19'5	25'0	8'5	O.	Despejado.
3 "	679'00	18'0	27'0	8'0	N. O.	Idem.
4 "	676'09	21'5	28'6	10'0	N. O.	Idem.

Idefonso Rebollo.

IMPRESA PROVINCIAL.